



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 198

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley. De acuerdo con lo establecido en por el Consejo Nacional de Armonización Contable, se establece la estructura y contenido de la información financiera.

Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Autoridades Fiscales:** Se entenderá como Autoridad Fiscal, al presidente y tesorero del Municipio;
- c) **Anualidad y/o ejercicio fiscal:** Periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2026;
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;

- e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- f) **Impuestos:** Se entenderá como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos;
- g) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- h) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m:** Metro lineal;
- j) **m²:** Metro cuadrado;
- k) **m³:** Metro cúbico;
- l) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de San Damián Texóloc, e
- m) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de San Damián Texóloc	
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	Ingreso Estimado
	\$45,226,377.58
Impuestos	206,468.59
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	206,468.59
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,205,958.64
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,205,958.64
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	24,117.35
Productos	24,117.35
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	43,789,833.00
Participaciones	28,977,783.00
Aportaciones	13,902,675.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	909,375.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a las disposiciones vigentes en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería del Municipio y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería del Municipio.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. Son las contribuciones derivadas de las imposiciones fiscales que en forma unilateral y obligatoria se fijan sobre los bienes propiedad de las personas físicas y/o morales, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos, que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad, y
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos:
 - a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Para el cobro del impuesto predial, los requisitos serán:

1. Copia simple del último recibo de pago del predio, y
2. Si el pago lo realiza un tercero, se requerirá poder notarial o simple, así como adjuntar copia de una identificación oficial del representante legal del bien inmueble y del apoderado.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios, resultare un impuesto anual inferior a 2 UMA éste se cobrará como mínimo anual para predios rústicos, y 4 UMA para predios urbanos.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

Cuando así lo determine la autoridad fiscal, se hará la inspección ocular del predio, para corroborar la legalidad de los documentos, de la ubicación, de las medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de reservas ecológicas, y verificar con los vecinos y/o colindantes que el solicitante sea el titular de los derechos de propiedad o de posesión.

El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los artículos 33, fracción I, de la Ley Municipal y 201, del Código Financiero, para que, en materia de este impuesto, se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, estímulos y/o descuentos, que serán autorizados por las autoridades fiscales y mediante acuerdos de cabildo.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente a, 1 UMA, además de cumplir con lo siguiente:

- I. Los requisitos para el alta de los mismos serán:
 - a) Solicitud dirigida al presidente municipal;
 - b) Copia de identificación oficial del titular;
 - c) Copia de identificación oficial de los vendedores;
 - d) Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
 - e) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - f) Copia del documento que ampara la propiedad (documento público);
 - g) 3 fotografías del predio frente y laterales;
 - h) Certificado de no inscripción emitido por la Dirección de Notarías y Registro Público de la Propiedad del Estado con una vigencia de 6 meses a partir de su fecha de expedición, e
 - i) Constancia de no inscripción emitido por el Municipio con una vigencia de 6 meses a partir de su fecha de expedición;
- II. Los requisitos para la emisión de la constancia de no inscripción serán:
 - a) Solicitud dirigida al presidente municipal;
 - b) Copia de identificación oficial del o los titulares;
 - c) Copia del documento que ampara la propiedad (documento de carácter público);
 - d) Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio;
 - e) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a 3 meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - f) Copia de Identificación oficial de la persona que realiza el trámite en caso de no ser el titular, e
 - g) Geolocalización de predios, y
- III. Por la Geolocalización de predios para la emisión de la constancia de no inscripción, se pagará el equivalente a 10 UMA. Los requisitos serán:
 - a) Copia y original únicamente para cotejo.
 - b) Documento que acredite la propiedad o posesión;
 - c) Credencial del Instituto Nacional Electoral (INE);
 - d) El trámite es personal o a través de interpósita persona con documento que lo faculte;
 - e) Ubicación impresa, e
 - f) Croquis del predio.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, más el permiso de división por cada lote cuando se trate de fraccionamiento; sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 10. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año en curso no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos y manifestaciones, por cada uno de los predios urbanos y rústicos que sean de su propiedad o posean, y se harán acreedores a la multa correspondiente cuando lo omitan;
- II. Proporcionar a la Tesorería del Municipio los datos o informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales, y
- III. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios o construcciones, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del Valor Catastral.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, además de lo siguiente:

- I. Este impuesto se pagará con forme al artículo 209 del Código Financiero;
- II. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 6 UMA;
- III. Si al aplicar la tasa y reducción anterior a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- IV. Por la contestación de avisos notariales, 10 UMA;
- V. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará un equivalente a 3 UMA. Los requisitos para la expedición de los mismos serán:
 - a) Copia de identificación oficial del titular;
 - b) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
 - c) Croquis de la ubicación del predio, en la que se puedan identificar colindantes, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
 - d) Copia de la última manifestación catastral;
 - e) Copia de recibo de pago de impuesto predial pagado al corriente;
 - f) Copia del documento que ampara la propiedad (documento público), e
 - g) Tres fotografías del predio frente y laterales, y

- VI.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 2 UMA.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I

Artículo 13. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Artículo 14. Son las contribuciones derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva, de conformidad con la legislación aplicable en la materia. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación, los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas, se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, disfrutar, aprovechar, descargar, o explotar. Las bases para las contribuciones de mejoras por obras públicas, serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de estas; o en su caso, las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORA ESPECIALES

Artículo 15. Es objeto de la contribución especial para mejoras de obras públicas, la realización de obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental construidas por administración pública municipal, que benefician en forma directa a personas físicas o jurídicas.

Los sujetos obligados al pago de la contribución especial para mejoras son los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios que se benefician por las

obras públicas municipales de infraestructura hidráulica, vial y ambiental. Se entiende que se benefician de las obras públicas municipales, cuando pueden usar, aprovechar, explotar, distribuir o descargar aguas de las redes municipales, la utilización de índole público de las vialidades o beneficiarse de las obras que tienen como objeto el mejoramiento del medio ambiente.

La base de la contribución especial para mejoras de la obra pública será el valor recuperable de la obra ejecutada y causará teniendo como base el límite superior del monto de inversión realizado y como límite individual el incremento del valor del inmueble beneficiado, tomando en cuenta el valor catastral de los predios antes de iniciada la obra, y el valor catastral fijado una vez concluida.

El valor recuperable integrado, así como las características generales de la obra, deberán publicarse en los estrados de Municipio antes de que se inicie el cobro de la contribución especial para mejoras. Al valor recuperable integrado que se obtenga se le disminuirá:

- I. El monto de los subsidios que se le destinen por el gobierno federal o de los presupuestos determinados por el Estado o el Municipio;
- II. El monto de las donaciones, cooperaciones o aportaciones voluntarias;
- III. Las recuperaciones por las enajenaciones de excedentes de predios expropiados o adjudicados que no hubieren sido utilizados en la obra, y
- IV. Las amortizaciones principales del financiamiento de la obra respectiva, efectuadas con anterioridad a la publicación del valor recuperable.

El Municipio percibirá las contribuciones especiales por mejoras establecidas o que se establezcan sobre el incremento del valor y de la mejoría específica de la propiedad raíz derivado de la ejecución de obras públicas en los términos de la normatividad urbanística aplicable.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 16. Los servicios prestados por el Municipio en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 5 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente.
 - a) Por predios urbanos:
 1. Con valor hasta de \$5,000.00, 3 UMA;
 2. De \$5,001.00 a \$10,000.00, 4 UMA, y
 3. De \$10,001.00 en adelante, 6 UMA, e
 - b) Por predios rústicos:

1. Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior;
- II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75 m, 2 UMA;
 - b) De 75.01 a 100 m, 3 UMA;
 - c) De 100.01 a 200.00 m, 4 UMA;
 - d) Por cada metro del límite anterior, se pagará el 0.10 UMA;
 - e) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 5 UMA, e
 - f) Por cada metro excedente del límite anterior, 4 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.25 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.25 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación, 0.20 UMA, por m²;
 - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, 26 por ciento por cada nivel de construcción;
 - e) Reparación e instalación de servicios industrial y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.30 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso, e
 - f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales se pagarán:
 1. Para casa habitación, 0.25 UMA por m, y
 2. Tratándose de bodegas, naves industriales, locales comerciales, edificios y otra no previstas, 0.60 UMA por m;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo, Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- V. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar o lotificar:
 - a) Hasta 250 m², 6 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1000 m², 13.5 UMA;
 - d) De 1000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.20 UMA por cada hectárea y/o fracción que excedan.

El pago que se efectué por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- VI. Por el otorgamiento de Licencias de Construcción de bardas en lotes:
 - a) Bardas de hasta 3 m de altura, 0.15 UMA por m, e
 - b) Bardas de más de 3 m de altura, 0.20 UMA por m;
- VII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos para la

construcción, 2.5 UMA por cada 5 días naturales de obstrucción. Si se rebasa el plazo establecido, se deberá de hacer una nueva solicitud;

VIII. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días hábiles, pagarán 0.10 UMA por m²;

IX. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente por m²:

- a) Para vivienda, de 0.25 UMA hasta 1.50 UMA;
- b) Para uso industrial, de 0.30 UMA hasta 2 UMA;
- c) Para uso comercial se considerará lo siguiente:
 1. Negocios de 4.50 a 50 m, 3 UMA;
 2. Negocios de 51 a 100 m, 6 UMA;
 3. Negocios de 101 a 200 m, 10 UMA, y
 4. Para rubros no considerados por m, 0.25 UMA.

El Ayuntamiento será mediante la dirección de obras públicas quien otorgue el dictamen de uso de suelo;

X. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA, y

XI. Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m²:
 1. Rural, 2 UMA, y
 2. Urbano, 4 UMA;
- b) De 501 a 1,500 m²:
 1. Rural, 3 UMA, y
 2. Urbano, 5 UMA, e
- c) De 1,501 a 3,000 m²:
 1. Rural, 5 UMA, y
 2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m² adicionales o fracción.

Artículo 17. El Ayuntamiento expedirá las licencias para la colocación de anuncios publicitarios y para toda clase de propaganda en paredes, bardas de casas, postes, columnas y muros, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estos se encuentren dentro de la competencia del Municipio, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios o propaganda personal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

- I. Por la expedición de la licencia las personas físicas o morales pagará el equivalente a 5 UMA por cada m², y cumplirá con los siguientes requisitos:
 - a) Solicitud dirigida al Presidente Municipal;
 - b) Copia del permiso firmado por el titular del predio;
 - c) Copia de identificación oficial del titular del predio;
 - d) Copia de identificación oficial de las personas físicas o morales que ordenen la instalación;
 - e) Contrato de arrendamiento celebrado entre el titular del predio y las personas físicas o morales que ordenen la instalación;

- f) Dictamen de Protección Civil;
- g) Croquis de la ubicación del predio, medidas y descripción real del predio con coordenadas;
- h) Copia de recibo de agua pagado al corriente o comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses en caso de que el titular no radique en el Municipio;
- i) Copia del documento que ampara la propiedad (documento público), e
- j) Tres fotografías del predio frente y tres laterales.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos, no se otorgará dicha licencia y en el caso de que las personas físicas o morales realice operaciones sin contar con el permiso correspondiente se procederá a la realización de visitas de verificación para comprobar las acciones u omisiones realizadas por los particulares, y se les impondrá una multa de 10 UMA por cada m², en caso contrario se procederá a la clausura definitiva por la fijación de anuncios publicitarios o propaganda no autorizada y se impondrá crédito fiscal por las omisiones de pago realizadas por los particulares.

Artículo 18. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas:

- I. Sin licencia se cobrará el 50 por ciento adicional al importe correspondiente, según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento;
- II. Por tiempo excedido fuera de la vigencia de la licencia y no ser renovado, se cobrará el importe del 50 por ciento de la licencia vencida, y
- III. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la misma, se pagará por cada concepto 20 UMA.

Artículo 19. En caso de requerir prórroga de la licencia de construcción se atenderá lo estipulado en el artículo 31 la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Artículo 20. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 5 UMA;
- II. Tratándose de predios destinados a comercios, 7 UMA, y
- III. Tratándose de predios destinados a industrias, 10 UMA.

Artículo 21. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción por m².

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando

exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada m² de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal deberá cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Artículo 22. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal, se cobrará:

- I. Por la expedición de dictámenes de Protección Civil, considerando los negocios que se especifican en los artículos 155 y 156 del Código Financiero:
 - a) Giros blancos, 10 UMA, e
 - b) Giros con venta de bebidas alcohólicas, 30 UMA;
- II. Para la expedición de dictámenes de protección civil para el funcionamiento de personas físicas o morales que se dediquen a la venta y/o sean responsables de:
 - a) Traslado y almacenamiento, 50 UMA;
 - b) Distribución de gas natural, 50 UMA, e
 - c) Pipas de gas, 50 UMA.

El dictamen tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el cual se tendrá que renovar de manera inmediata para su funcionamiento, y

- III. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos:
 - a) Culturales, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 5 UMA;
 - b) Populares, previa autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, 20 UMA;
 - c) Por la verificación en eventos de temporada, 3 UMA;
 - d) Por la expedición de dictámenes para negocios considerados como giros blancos, 10 UMA;
 - e) Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 10 UMA por m² de la superficie del negocio;
 - f) Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA, e
 - g) Por la impartición de talleres y/o curso en áreas de seguridad y protección civil, incluyendo Constancia de participación, 1.30 UMA por persona;

Artículo 23. Por el dictamen de derribo de árboles en caso de autorizarse, se cobrará 4 UMA.

CAPÍTULO II EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 24. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

- I. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;

- II. Por la expedición de constancias de posesión de predios y rectificación de medidas, considerando tipo de predio y su ubicación, 6.5 UMA;
- III. Por la expedición de Contratos de Arrendamiento, 3 UMA, y
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.50 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de Inscripción de Predio;
 - e) Constancia de No Inscripción de Predio;
 - f) Constancia de suspensión temporal de toma de agua;
 - g) Constancia de cambio de titular de toma de agua;
 - h) Constancia de radicación sin registro (menor de edad);
 - i) Constancia de termino de concubinato;
 - j) Constancia de identidad;
 - k) Constancia de concubinato;
 - l) Constancia de productor;
 - m) Constancia de hecho;
 - n) Constancia de residencia;
 - o) Constancia de origen;
 - p) Constancia de ocupación;
 - q) Constancia de madre soltera;
 - r) Constancia de padre soltero;
 - s) Constancia de tutoría, e
 - t) Constancia de modo honesto de vivir.

Artículo 25. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO III POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 7.95 UMA, por viaje, dependiendo del volumen de sus desechos;
- II. Comercios y servicios, 6.62 UMA, por viaje;
- III. Casa habitación, 0.11 UMA mensuales, y
- IV. En lotes baldíos, 6 UMA por viaje.

El pago se realizará al momento de cubrir el importe del impuesto predial para los supuestos establecidos en la fracción III, por lo que se refiere a las actividades

contempladas en las fracciones I, II, V, el pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 1 UMA por m².

CAPÍTULO IV OTROS DERECHOS

Artículo 27. Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que por medio de éste realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m² o m³ según sea el caso. Estos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Por cada registro de instalación subterránea 20 UMA.

Las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal, cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará 0.50 UMA por día.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

Artículo 28. Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral;
- III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial;
- IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores;
- V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, y

- VI.** Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 16 fracción IX de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

CAPÍTULO V POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 29. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código Financiero.

Artículo 30. A través del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado, se generará la línea de captura correspondiente para el pago de los derechos causados por la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento para los establecimientos del artículo anterior, posteriormente el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, enterará el 70 por ciento de los recursos al Municipio y con ello dar cumplimiento al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en materia fiscal estatal entre el Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Municipio, de igual forma los negocios de este rubro deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. La licencia no podrá utilizarse para un giro diferente al que se indique en la misma;
- II. No podrá operar en algún sitio diferente al indicado, y
- III. Podrán realizar actividades solo en el horario permitido.

Artículo 31. Las cuotas para la expedición o refrendo de las licencias o permisos para el establecimiento de instalaciones destinadas a:

- I. A los propietarios de establecimientos comerciales y de servicios, 5 UMA, y
- II. A las personas físicas y morales que realicen la prestación de espectáculos públicos con fines de lucro, se cobrará 100 UMA.

Conforme a las obligaciones de los contribuyentes que se encuentran en el anexo uno de la presente Ley.

Artículo 32. La inscripción al Padrón Municipal es obligatoria para todos los establecimientos. La cuota de inscripción y refrendo de la obtención de una licencia de funcionamiento a los establecimientos conocidos como giros blancos, las cuotas serán fijadas considerando el espacio, condición, ubicación y superficie del negocio. Por la inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios conocidos como giros blancos se aplicará la siguiente cuota:

- I. Régimen de Incorporación fiscal o Régimen Simplificado de Confianza:

- a) Inscripción, 10 UMA, e
- b) Refrendo, 5 UMA;
- II. De los demás contribuyentes:
 - a) Inscripción, 15 UMA, e
 - b) Refrendo, 10 UMA;
- III. Por la emisión de licencia de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 25 UMA por m² de la superficie del negocio;
- IV. Por el refrendo de licencia de funcionamiento para empresas en la categoría de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias será de 15 UMA por m² de la superficie del negocio.

Adicional para el cobro de expedición y refrendo de licencias de funcionamiento se considerará la tabla de precios que se adjunta en el anexo tres de la presente Ley;
- V. Por cambio de propietario, se cobrará como nueva expedición;
- VI. Para negocios ambulantes se aplicará el costo de 1 UMA por m² por un periodo que no podrá ser mayor a 5 días, y
- VII. Negocios ambulantes establecidos durante todo el año, se cobrará 3.5 UMA.

CAPÍTULO VI POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 33. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA;
- II. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA, y
- III. Publicidad fonética a bordo de vehículos:
 - a) Por vehículos con altoparlante, 5 UMA por un periodo de 15 días.

Artículo 34. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 35. Los servicios contemplados en el presente Capítulo serán proporcionados por el Ayuntamiento y se clasificarán en:

- I. Uso habitacional;
- II. Negocios locales;
- III. Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias;
- IV. Uso industrial, y
- V. Servicios.

Artículo 36. Los derechos por los servicios de distribución de agua, servicios de drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por el suministro de agua potable, considerará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.67 UMA;
 - b) Negocios locales, 2.00 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 2.5 UMA;
 - d) Industrial, 5.2 UMA, e
 - e) Servicio, 3.1 UM;
- II. Por la elaboración del contrato de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 6 UMA;
 - b) Negocios locales, 12 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 15 UMA, e
 - d) Industrias, 1.77 UMA por m²;
- III. Para la conexión, reconexión y reparación de tomas de agua, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

La tarifa no incluye los materiales, ni el trabajo de cavar para realizar la conexión o reconexión, por lo que éstos deberán correr a cargo del usuario;

- IV. Por el servicio de alcantarillado, mensualmente se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Doméstico, 0.11 UMA;
 - b) Negocios locales, 0.50 UMA;
 - c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 0.52 UMA, e
 - d) Industrial, 1.00 UM;
- V. Por la elaboración del contrato de drenaje de agua, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Casa habitación, 3.50 UMA;

- b) Negocios locales, 4.64 UMA;
- c) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 15 UMA, e
- d) Industrias, 17 UMA, y

VI. Por la instalación del servicio de drenaje se considerará un monto de 2.83 UMA por cada m.

Por la demolición de la vía pública con fines de instalar tuberías o ductos para conectarse a la red de drenaje sanitario o a la red de agua potable Municipal, el usuario deberá de obtener la autorización por escrito por parte de la Dirección de Obras Públicas; asimismo, estará obligado a reparar los daños en las siguientes 24 horas hábiles posteriores al término de su instalación, debiendo cubrirlo con materiales que igualen a las especificaciones de la obra original, en caso de no acatar el contenido de este artículo se hará acreedor a una multa de 50 UMA, misma que le será requerida de pago en la Tesorería del Municipio.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 37. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 38. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren será fijado por el Ayuntamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Auditorio municipal:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 30 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 20 UMA, e
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;
- II. La cancha de futbol y basquetbol:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA;
- III. La casa de cultura:
 - a) Cuando se trate de eventos lucrativos, 25 UMA;
 - b) Cuando se trate de eventos sociales, 15 UMA, e
 - c) Cuando se trate de apoyo a instituciones sin fines de lucro, 5 UMA.

Las cuotas estipuladas serán por evento, si el evento tiene una duración mayor a 3 días, la cuota se considerará de manera diaria, y
- IV. En el caso de los siguientes inmuebles:

- a) Cancha de basquetbol Zavaleta;
- b) Cancha de basquetbol La Bomba, e
- c) Explanada del parque municipal.

El arrendamiento se realizará a través de permisos previa anticipación de 15 días hábiles, dicho permiso tendrá que ser solicitado en el área de presidencia, y tendrá un costo de 25 UMA.

CAPÍTULO III POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

Artículo 39. Tratándose del mercado municipal, se dará el beneficio hacia los ciudadanos para otorgar en arrendamiento los locales correspondientes, pagando 10 UMA por este concepto de manera mensual.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 40. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que serán informados al Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la Cuenta Pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 41. Los adeudos por la falta de pago oportuno de las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 20 por ciento mensual. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año, atendiendo lo dispuesto en el artículo 223 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 42. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican, así como faltas administrativas:

- I. Por no refrendar la licencia de funcionamiento durante el primer mes de vencimiento, 5 UMA;

- II. En caso de haber concluido la obra fuera del plazo de vigencia de licencia sin renovación de la misma, se cobrará una multa equivalente al 50 por ciento de la licencia emitida anteriormente;
- III. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 5 UMA;
- IV. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento, 15 UMA, en caso de reincidir en la misma falta, se cancelará dicha licencia y/o establecimiento;
- V. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Por expendir bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 100 UMA, e
 - b) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 5 UMA.En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subsanar la infracción, a juicio de la autoridad;
- VI. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 10 UMA;
- VII. Por no presentar en su oportunidad, la declaración de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 15 UMA;
- VIII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados en relación con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;
- IX. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente de 15 UMA;
- X. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;
- XI. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA;
- XII. Por daños a la ecología del Municipio:
 - a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 100 UMA o lo equivalente a faenas comunales;

- b) Talar árboles, 200 UMA y la compra de 60 árboles, mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e
 - c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 200 UMA de acuerdo al daño;
- XIII.** Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a lo siguiente:
- a) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 3 UMA, e
 - b) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 6 UMA;
- XIV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 15 UMA;
- XV.** Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:
- a) Por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, 10 UMA;
 - b) Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en los giros autorizados conforme a esta Ley. Asimismo, las infracciones o faltas por no sujetarse a lo antes mencionado, se sancionará 350 UMA. En caso de reincidir se procederá a la clausura definitiva del establecimiento;
- XVI.** Por faltas a la Ley en materia de construcción y uso de suelo, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por no solicitar la licencia de construcción en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
 - b) Por no solicitar licencia de uso de suelo en los plazos señalados, el costo del total de la licencia de construcción más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e
 - c) Por no realizar el refrendo de uso de suelo dentro de los plazos establecidos se cobrará el equivalente al costo total de la licencia de uso de suelo más el veinte por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, y
- XVII.** Por faltas a la Ley en materia de Protección Civil, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Por no contar con dictamen de Protección Civil municipal, el costo del total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente;
 - b) Por no implementar las medidas de seguridad emitidas en el dictamen; el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente, e
 - c) Por reincidir en conductas que pongan en riesgo la seguridad de las personas, flora, fauna y medio ambiente en general, el costo total del dictamen más el cincuenta por ciento, sin eximir este pago en el trámite correspondiente.

Para el caso de las personas físicas o morales que incurran en alguna de las anteriores faltas y efectúen actividades consideradas de alto riesgo, como es el caso de quienes se dedican a la instalación de tuberías subterráneas y manejo de válvulas de operación dedicadas al traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo, se cobrará el 50 por ciento adicional a lo establecido en el presente artículo así como la inmediata suspensión de las actividades del servicio, y cancelación de las licencias y permisos otorgados previamente.

Artículo 43. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición municipal, será facultad del Municipio imponer la sanción correspondiente.

Conforme a las reglas de aplicación y ejecución que se encuentran en el anexo dos de la presente Ley.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 44. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 45. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Ayuntamiento, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI del Código Financiero.

Artículo 46. Se considera ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas, implementados por los tres órdenes de gobierno.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 48. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de San Damián Texóloc, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de San Damián Texóloc, estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA



DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO



DIP. LAURA YAMELI FLORES LOZANO
SECRETARIA

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC

(ARTÍCULO 31) ANEXO UNO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas físicas o morales con personalidad jurídica que organicen eventos, espectáculos o diversiones públicas en forma eventual o permanente, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Cubrir previamente el importe de los honorarios, gastos de policía, servicios médicos, protección civil, supervisores o interventores que la autoridad municipal competente comisione para atender la solicitud realizada, en los términos de la reglamentación de la materia.

Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la autoridad municipal, notificada cuando menos con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

- II. En todos los establecimientos en donde se presenten eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente autorizado por la autoridad municipal competente, ya sean boletos de venta o de cortesía.
- III. Para los efectos de la definición del aforo en los lugares en donde se realicen eventos, espectáculos o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita la autoridad municipal competente.
- IV. Se considerarán eventos, espectáculos o diversiones ocasionales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar en donde se presenten.
- V. En los casos de eventos, espectáculos o diversiones públicas ocasionales, los organizadores previamente a la obtención del permiso correspondiente, invariablemente, deberán depositar en la Tesorería Municipal, para garantizar el impuesto que resultará a pagar, el equivalente a un tanto de las contribuciones correspondientes, tomando como referencia el boletaje autorizado, aun cuando esté en trámite la no causación del pago del impuesto sobre espectáculos públicos.

Para los efectos de la devolución de la garantía establecida en el párrafo anterior, los titulares contarán con un término de 120 días naturales a partir de la realización del evento o espectáculo para solicitar la misma.

Cuando se obtengan ingresos por la realización de espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a universidades públicas, instituciones de beneficencia o partidos políticos y que la persona física o jurídica organizadora del evento solicite a la autoridad municipal competente, la no causación del impuesto sobre espectáculos públicos, deberán presentar la solicitud, con ocho días naturales de anticipación a la venta de los boletos propios del evento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Copia del acta constitutiva o Decreto que autoriza su fundación, y para el caso de partidos políticos, copia de los estatutos donde conste su fundación.
- b) Copia de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Administración Tributaria y su última declaración de pago de impuestos

federales del ejercicio fiscal en curso o del inmediato anterior, según sea el caso.

- c) Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando se trate de un local que no sea propio de las universidades públicas, instituciones de beneficencia o los partidos políticos.
- d) Para el caso de las instituciones de beneficencia social, copia del registro ante el Instituto o bien ante la autoridad que corresponda.

Las personas físicas o jurídicas que resulten beneficiadas con la no causación de este impuesto, deberán comprobar documentalmente ante la Hacienda Municipal, que la cantidad en numerario que como donativo reciban efectivamente las universidades públicas o instituciones de beneficencia, sea cuando menos el equivalente a 1.5 veces, y los partidos políticos a cinco veces, el monto del impuesto sobre espectáculos públicos o en su caso la comprobación de que no se hubiesen obtenido utilidades por la realización del evento. Asimismo, tendrán un plazo máximo de quince días naturales para efectuar la referida comprobación, tal y como le sea solicitada por la autoridad municipal competente; caso contrario, se dejará sin efecto el trámite de la no causación de este impuesto; y, en consecuencia, se pagará en su totalidad el impuesto causado.

Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones administrativas:

1. Los titulares de licencias para giros y anuncios nuevos, pagarán la tarifa correspondiente o la proporción anual, dependiendo del mes en que inicien su actividad.
2. Estarán obligados a contribuir en la Conservación y Mejoramiento del Medio Ambiente. Los recursos obtenidos serán destinados para el fin específico.
3. En los actos que den lugar a modificaciones al padrón municipal, el Ayuntamiento por medio de la autoridad competente se reserva la facultad de autorizarlos, procediéndose conforme a las siguientes bases.
 - Presentar dictamen de trazos, usos y destinos específicos expedido por la Dirección Obras Públicas del Municipio.
 - Los cambios de domicilio, denominación o razón social, fusión o escisión de sociedades, o rectificación de datos atribuible al contribuyente, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada licencia.
 - Los cambios en las características de los anuncios excepto ampliaciones de área, causarán derechos del 50 por ciento de la cuota correspondiente, por cada anuncio.
 - En los casos de ampliación de área en anuncios, se deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo a la fecha en que se efectúe la ampliación.
 - Cuando se solicite la baja de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, procederá un cobro proporcional de acuerdo al tiempo transcurrido en los términos de la presente Ley; tratándose de bajas con efectos del 31 de diciembre del año inmediato anterior, los avisos correspondientes deberán presentarse dentro de los meses de enero y febrero del presente ejercicio fiscal, sin que se generen cobros por contribuciones, una vez presentado el aviso de baja, la misma se considerará definitiva, sin que el interesado pueda desistirse del trámite.

- Para el caso de que los titulares de licencias de giros o anuncios, así como de permisos, o en su caso los propietarios de los correspondientes inmuebles, omitan el aviso de baja ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos por concepto de derechos generados desde la fecha en que dejó de operarse una licencia de giro o de anuncio, o el respectivo permiso; debiendo pagar solamente los productos que se generan anualmente para la emisión de la licencia y/o permiso respectivos, y los gastos de ejecución generados por la notificación del adeudo; con independencia de las sanciones a que pudiera ser acreedor, por no ejercer actividades por más de tres meses y no dar aviso a la autoridad municipal; lo anterior, siempre y cuando reúna alguno de los siguientes supuestos.
- Que el titular de la licencia acredite fehacientemente su baja o suspensión de actividades ante la Secretaría de Administración Tributaria, en cuyo caso se otorgará la baja a partir de dicha fecha.
- Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias o permisos posteriores, respecto de la que esté tramitando la baja, siempre y cuando las nuevas licencias o permisos otorgados no se hayan expedido a la misma persona, cónyuge o pariente consanguíneo hasta el segundo grado.
- Para el caso de los anuncios, deberá demostrarse de manera fehaciente que el mismo fue retirado en el periodo respecto del cual se solicita la cancelación del adeudo, esto mediante una supervisión física realizada por la autoridad municipal competente.

La baja procederá a partir de la fecha en la que se acredite cualquiera de los supuestos de procedencia anteriormente citados, según corresponda.

4. Las ampliaciones de giro o actividad causarán los derechos en la parte proporcional al valor de licencias similares.
5. Las reducciones de giros o actividad no causarán derechos.
6. En los casos de traspaso de licencias de giros o anuncios con excepción de anuncios estructurales, semiestructurales y pantallas electrónicas a los cuales les está prohibido el traspaso, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, quienes deberán cubrir los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente.
 - Para el caso de traspaso u otorgamiento directo, se pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.
 - Para el caso de traspaso por consanguinidad en línea recta hasta el primer grado o a favor del cónyuge, se pagará el equivalente al 25 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión.
 - En los casos que se demuestre el fallecimiento del titular de la licencia y el interesado en obtener la titularidad de la misma acredite el haberla explotado durante los últimos cinco ejercicios fiscales, habiendo pagado los respectivos refrendos, pagará el equivalente al 50 por ciento de los derechos de la licencia en cuestión, por el cambio de titular.
7. Tratándose de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, que sean objeto del Convenio de Coordinación Fiscal, no causarán el pago de los derechos a que se refiere los puntos segundo, cuarto, quinto, así como el octavo del numeral

tres, estando obligados únicamente al pago de los productos correspondientes y a la autorización municipal.

- La autorización de suspensión de actividades será discrecional, a juicio de la autoridad municipal, previa solicitud y justificación por parte del contribuyente interesado, sobre las causas que las motiven. En ningún caso la autorización será por período distinto al que contempla la vigencia de la presente Ley.
- Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará el pago de los derechos a que se refieren los puntos segundo, cuarto, quinto así como el octavo del numeral tres.

El pago de los derechos que se originen por alguno de los trámites contemplados en el presente artículo, deberá enterarse a la Hacienda Municipal, en un plazo irrevocable de cinco días posteriores a la autorización correspondiente, transcurrido este plazo y no realizado el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados, con excepción de los previsto en la fracción I de este anexo.

Para la expedición del refrendo, o cancelación de licencias de giro, o anuncios será necesario que la persona física o jurídica y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos.

En los casos de cesión de derechos de puestos que se establezcan en lugares fijos, semifijos o móviles en la vía pública, la autoridad municipal competente, se reserva la facultad de autorizar éstos, debiendo devolver el cedente el permiso respectivo y el cesionario deberá tramitar ante la autoridad correspondiente la actualización del mismo.

(ARTÍCULO 43) ANEXO DOS

DE LAS REGLAS DE APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y CLAUSURA

Corresponde a la autoridad municipal declarar que se ha cometido una infracción a esta Ley, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye, la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa, correspondiente.

Para el caso de empresas la omisión de todo y cada uno de los derechos establecidos dentro de la presente Ley, será de manera inmediata la multa correspondiente.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas dentro de la presente Ley, será conforme a lo dispuesto en el Código Financiero o bien la Ley que de manera supletoria aplique al caso.

DE LA CLAUSURA

Se establece la clausura como un procedimiento de orden público a efecto de suspender actividades y actos de cualquiera naturaleza que puedan constituir o constituyan una conducta que contravenga las leyes fiscales del municipio.

La clausura procederá:

- I. En el caso de que una persona física o moral realice alguna actividad de cualquier índole sin las autorizaciones, registros o permisos, que de conformidad con las leyes fiscales sean requisitos indispensables para su funcionamiento.

- II. En los casos en que el interés del Municipio derivado de obligaciones a cargo de sujetos pasivos pudiera quedar insoluto, porque el obligado pretenda trasladar, ocultar o enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad o aquellos que constituyan garantía del interés fiscal.

La clausura se hará sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por las infracciones en que hayan incurrido y de la responsabilidad penal si procediera por haberse tipificado alguna conducta delictiva.

DE LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN

Sin perjuicio de las facultades que otorga esta Ley al Municipio para la aplicación de sanciones, éste podrá clausurar temporal o definitivamente los giros mercantiles o industriales en los casos siguientes:

- I. Cuando el contribuyente omita el pago de sus impuestos en tres ocasiones consecutivas.
- II. Cuando el contribuyente no se inscriba en tiempo y forma para efectos de algún gravamen que señale esta Ley, o no proporcione en el término que la autoridad fiscal lo solicite, la información y documentación requerida en la práctica de auditoría fiscal.

Para efectuar las clausuras que señala este artículo y el anterior, deberá requerirse previamente al contribuyente, concediéndosele un término de tres días, para que cumpla con las obligaciones fiscales que se le imputan, o bien, presente prueba suficiente, en la que demuestre que ha satisfecho los requisitos fiscales correspondiente.

(ARTÍCULO 32) ANEXO TRES

TIPO DE COMERCIO	UMA POR LICENCIA NUEVA	UMA POR REFRENDO
Venta de abarrotes	15	7.5
Venta de abarrotes y legumbres	16	8
Venta de materias primas	10	5
Verdulería	5	2.5
Regalos y novedades	10	5
Papelerías	10	5
Tortillerías	6	3
Fondas	10	5
Taquerías	15	7.5
Venta de antojitos	15	7.5
Pollerías	8	4
Carnicerías	15	7.5
Cultivo de peces y venta de pescado	15	7.5
Materiales de construcción	20	10
Florerías	10	5
Talacherías	10	5
Taller mecánico	15	7.5
Refaccionarias	20	10
Venta de aceites de vehículo automotor	10	5
Pastelerías y panaderías	10	5

Cafeterías	12	6
Queserías y/o salchicherías	15	7.5
Rosticerías	10	5
Veterinarias	15	7.5
Forrajes y semillas	12	6
Clubs de nutrición	10	5
Venta de aparatos electrodomésticos	12	6
Videojuegos	15	7.5
Billares sin venta de alcohol	15	7.5
Purificadoras de agua	15	7.5
Molinos	5	2.5
Internet	8	4
Estéticas	12	6
Consultorios médicos y odontológicos	15	7.5
Laboratorios clínicos	15	7.5
Farmacias	15	7.5
Funeraria	30	15
Vidrierías	15	7.5
Ferreterías	15	7.5
Bordados	10	5
Confección de Ropa	10	5
Hojalatería y pintura	15	7.5
Venta de artículos de limpieza	10	5
Lavandería	10	5
Pescadería	12	6
Venta de Celulares, accesorios y recargas	15	7.5
Institutos de enseñanza	20	10
Escuelas privadas	50	25
Gimnasio	20	10
Estudios fotográficos	10	5
Taller de bicicletas	5	2.5
Renta de lonas y sillas	15	7.5
Salones de fiestas	30	15
Venta de ropa (boutique)	10	5
Venta de pinturas	15	7.5
Estancia infantil privada	30	15
Balconearía	10	5
Nevería y/o paletería	10	5
Reparación de aparatos electrónicos	10	5
Despacho y/o consultoría	30	15
Reparadora de Calzado	5	2.5
Venta de artículos de deportes	10	5

Mueblería	15	7.5
Zapatería	12	6
Venta de plantas y/o invernadero	12	6
Venta de plantas y macetas	12	6
Mercería	8	4
Jarcería	8	4
Taller de motocicletas	12	6
Venta de bicicletas	5	2.5
Óptica	15	7.5
Juguetería	5	2.5
Pizzería	12	6
Venta de artículos religiosos	5	2.5
Carpintería	5	2.5
Herrería	15	7.5
Moteles sin venta de alcohol	50	25
Spa	30	15
Velatorio	30	15
Venta de ataúdes	15	7.5
Vulcanizadora	10	5
Jardín de eventos sociales	50	25
Deposito	15	7.5
Chiles secos y especias	10	5
Dulcerías	10	5
Línea blanca y electrónica	15	7.5
Herrajes	15	7.5
Deshuesadero	15	7.5
Parque recreativo	20	10
Venta de trastes	10	5
Tienda naturista	10	5
Fisioterapeuta	10	5
Cadenas comerciales. Tiendas de autoservicio y/o franquicias.	1500	750